CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 23 de julio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 30 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	: DIEGO ALEJANDRO RODAS MARTINEZ
RADICACIÓN	: 630014003005**-2021-00305**-00

El BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- El poder otorgado al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Así mismo se torna insuficiente el poder allegado como quiera que se omitió identificar la obligación base de la presente ejecución por su monto, fecha de creación y fecha de vencimiento. Sin tenerse en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Teniendo en cuenta que del título valor aportado como base de la presente ejecución y de los documentos anexos a la demanda no se extrae que el demandado haya indicado dirección electrónica, ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, por lo que la parte actora debe precisar si la señalada en el escrito de demanda, es la utilizada por el ejecutado, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.

- Debe aportarse certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con el cual se pueda corroborar las direcciones física y electrónica señaladas respecto de la entidad demandante, como quiera que del aportado no se advierte que contenga la información señalada.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original del título valor – pagaré aportado digitalmente como base de la presente ejecución.

- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AMML

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **31 de agosto de 2021**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43a20c8d8c78c9050d26c2900aa106b34241c330ce531f860530311c3e436e06
Documento generado en 30/08/2021 10:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMML